

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor RICARDO JESUS LEAL PEDROZA, actuando en calidad de hijo, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION del causante RAFAEL LEAL CAMACHO, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que en los hechos de la demanda específicamente en el hecho SEXTO, el apoderado judicial del demandante afirma que su poderdante conoce de otras personas que tienen igual derecho para hacerse parte en esta sucesión como hijos del causante, pero en el escrito introductorio, no se mencionan sus nombres como tampoco se aportan los documentos idóneos para acreditar tal circunstancia, como sería allegar los Registros Civiles de Nacimiento de esos posibles herederos, esto con el fin de ordenar con la apertura del proceso, se notifiquen y manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defirió. Por otro lado, en el acápite de notificación no se aportó la dirección física y digital de la parte demandante, que debe ser distinta a la de su apoderado judicial, amén que en el PODER se manifiesta que el señor LEAL PEDROZA vive en España y así lo certifica la nota de apostilla del mentado documento. Aunado a ello, en lo tocante a los anexos de la demanda se observa que, el Registro Civil de Nacimiento del demandante, no contiene la firma del causante, lo que quiere decir que no es el documento idóneo para probar el parentesco, a no ser que exista un antecedente donde se pruebe el parentesco con el De Cujus, así mismo se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor AZZALIA SALAS GARCIA, como apoderada judicial principal y al doctor ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, como apoderado judicial sustituto del señor RICARDO JESUS LEAL PEDROZA, en los mismos términos en que viene conferido el mandato a ellos otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

P. SUCESION  
RADICADO: 2021-00311-00  
EAMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8641f8bb41ea20ed2262f42f607764047778b225612c54f08f1dd6abbac19f01**

Documento generado en 29/09/2021 03:49:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**